

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **221**
Rad. 765203103004-2021-000 -00
Reivindicatorio de dominio

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal reivindicatorio de dominio instaurada, mediante apoderado judicial, por OCTAVIO DE JESUS AMAYA BERMUDEZ contra JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS, NORA PIEDAD JIMENEZ AGUILAR y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 406 y ss del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. No existe congruencia y claridad respecto del Juez de conocimiento a quien se dirige el memorial poder y la demanda, porque en uno y otro se designa al Juez Civil Municipal y, así mismo, se indica en la introducción y en las pretensiones que se trata de un proceso de menor cuantía, mientras que en acápite pertinente se manifiesta que la competencia está radicada en los Jueces Civiles de Circuito, todo lo cual debe subsanarse. (Art. 74 inciso 2°, Art.82 # 1° del C.G.P.)
2. La demanda no se aviene en todo a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 y el artículo 61 *ibídem*, pues el número de identificación de la demandada consignado en el poder difiere del que se indica en la demanda; así mismo, se solicita vincular a varias personas como litisconsorcio necesario por tener derechos de cuota en común y proindiviso sobre el bien inmueble objeto de la demanda con M.I. 378-36610, pero se omite a uno de los particulares que también informa el certificado de matrícula inmobiliaria adjunto y sin que se determine cuál es la razón, además, se anuncia como comunero a la compañía CAÑASCOL S.A. con NIT 815004727-0 pero ese nombre es distinto al que informa el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta para este Número de Identificación Tributaria y lo mismo ocurre con la Administradora de Fondos de Pensiones inmiscuida en el asunto. Todo lo cual ha de aclararse y/o corregirse.
3. Aunque se relaciona dentro de las pruebas el certificado de existencia y representación legal de la AFP PROTECCIÓN S.A, lo que se aporta es un certificado de inscripción de documentos de esta entidad; así también, se aportan con la demanda documentos que no se relacionan como prueba y/o anexos, como son una resolución de la DIAN y un certificado de existencia y representación legal de la sociedad Central de Inversiones S.A. (Art. 82 # 6 C.G.P.)
4. Siendo necesario, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del estatuto procesal civil, en armonía con las previsiones del artículo 206 de la misma normativa.
5. El artículo en el que se fundamenta la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, no hace parte del compendio normativo que se enuncia en el acápite. (# 8 Art. 82 *ibídem*)

6. Siendo necesario en los términos del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, no se adjunta el avalúo catastral vigente del inmueble con M.I. 378-36610 para acreditar debidamente la cuantía que en este caso exige el numeral 9° del artículo 82 *ibídem* para determinar la competencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, portador de la tarjeta profesional N° 17267 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2afa18d4dfd132582eea3b9b32c9193b0e3a6630c153677550d1ddb384e160**

Documento generado en 20/04/2021 03:34:40 PM